

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS DEL ALQUILER DE CONTADORES DE GAS NATURAL Y EQUIPOS DE TELEMEDIDA PARA CONSUMIDORES SUMINISTRADOS A PRESIÓN INFERIOR O IGUAL A 4 BAR**

Expediente IPN/CNMC/011/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 3 de octubre de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la *Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los precios del alquiler de contadores de gas natural y equipos de telemetria para consumidores suministrados a presión inferior o igual a 4 bar*, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2. a), así como en el ejercicio de la labor de supervisión y control de los costes de retribución de las instalaciones del sector del gas natural, en aplicación del artículo 7.35, ambos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

**1. Antecedentes**

Con fecha 12 de abril de 2018, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito del Secretario de Estado de Energía, por el que se remite, para su informe preceptivo, la *Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los precios del alquiler de contadores de gas natural y equipos de telemetria para consumidores suministrados a presión inferior o igual a 4 bar*, acompañada de la Memoria justificativa de la misma.

El trámite de audiencia a los interesados ha sido realizado por la CNMC a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad

con la Disposición Transitoria Décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, teniendo un plazo de veinte días para la emisión de las oportunas alegaciones, desde el día 12 de abril en que dio comienzo dicho trámite (Anexo CD).

Finalizado el plazo de alegaciones, se recibieron un total de 6 escritos de comentarios. De dichos escritos 4 son propiamente alegaciones (tres correspondientes a empresas o grupos empresariales de distribuidoras de gas natural y uno correspondiente a varias empresas distribuidoras a través de una Asociación), y los otros dos, escritos notificando la no emisión de alegaciones (uno correspondiente a una Comunidad Autónoma y otro a una Asociación de Consumidores) – (Anexo CD). En las alegaciones se plantean numerosas cuestiones, fundamentalmente referentes a la metodología y criterios expuestos en la Memoria justificativa de la Propuesta, y en el Informe de la CNMC (INF-DE-043-16) de “*Estudio relativo al precio aplicable al alquiler de los contadores de gas de los grupos de peajes 3.1 y 3.2 y edad media del parque de contadores de alquiler*” (en adelante Estudio), al que se hace referencia en la Propuesta de Orden Ministerial; asimismo, algunas de las distribuidoras proponen algún otro tema colateral.

## 2. Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la *Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los precios del alquiler de contadores de gas natural y equipos de teled medida para consumidores suministrados a presión inferior o igual a 4 bar*. Todo ello, en virtud de la función establecida en el artículo 5.2. a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y conforme con lo dispuesto en el artículo 7.35 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

## 3. Contenido de la Propuesta de Orden

La Propuesta de Orden Ministerial, establece la tarifa de alquiler de contadores y equipos de teled medida de gas natural para presiones iguales o inferiores a 4 bar para el año 2018, aplicables a los usuarios por parte de las empresas suministradoras. En el caso de los contadores con caudal superior a 10 m<sup>3</sup>/h y de equipos de teled medida, la publicación de los precios no comporta ningún cambio respecto a los últimos años; en el caso de los contadores con caudal menor o igual a 10 m<sup>3</sup>/h (grupos tarifarios 3.1 y 3.2) los precios son los contemplados en el mencionado Estudio de la CNMC (expediente: INF-DE-043-16) elaborado según el Mandato<sup>1</sup> del Ministerio de Industria, Energía y Turismo,

---

<sup>1</sup> Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

y para lo que se derogarían las disposiciones que al respecto figuraban en la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre.

Asimismo, esta Propuesta de Orden introduce un nuevo Mandato a la CNMC para la elaboración de un estudio del precio del alquiler para el resto de contadores que no había sido analizado en virtud del anterior Mandato (aquellos para caudales superiores a 10 m<sup>3</sup>/h).

La Propuesta de Orden Ministerial se estructura de la siguiente manera:

- ✓ **Preámbulo:** en el que se establecen los antecedentes normativos relativos al alquiler de contadores desde el año 2002 hasta la actualidad, haciendo referencia al Mandato relativo al precio aplicable al alquiler de contadores de gas para consumidores con consumo igual o inferior a 50.000 kWh/año y presión de suministro menor o igual a 4 bar (los grupos tarifarios 3.1 y 3.2 o también denominados consumidores domésticos).
- ✓ **Artículo único:** dispone que los precios de alquiler de contadores y equipos de teled medida se encuentran establecidos en el Anexo de la Orden y que incluyen: el suministro, mantenimiento preventivo y correctivo, reparación y/o sustitución en caso de avería y reposición una vez finalizada su vida útil.
- ✓ **Disposición adicional única:** Establece el nuevo mandato a la CNMC de elaboración antes del 1 enero de 2019 de un estudio sobre el precio del alquiler de contadores aplicables a consumidores suministrados a presiones menores o iguales a 4 bar, con caudales mayores a 10 m<sup>3</sup>/h y que incluya un análisis sobre la edad media del mismo, asegurando su coherencia con el Estudio ya efectuado para contadores de menor caudal. También propondrá las modificaciones regulatorias necesarias para fijar los precios de los alquileres de contadores y equipos de teled medida y para asegurar una contabilidad diferenciada para la subactividad de alquiler de contadores.
- ✓ **Disposición derogatoria única:** se deroga el artículo 1.6 (precios, entre otros, de alquiler de contadores aplicables a presiones iguales o inferiores a 4 bar a partir del 1 de enero de 2018) de la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre y el artículo 1.4 (precios, entre otros, de alquiler de contadores aplicables a presiones iguales o inferiores a 4 bar a partir del 1 de enero de 2017) de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre.
- ✓ **Disposición final primera:** sobre la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- ✓ **Anexo.** Sobre la Tarifa de alquiler de contadores y equipos de teled medida para el año 2018. Publica los precios sin impuestos relativos al alquiler

para presiones menores o iguales a 4 bar de contadores y de equipos de telemedida.

La Memoria de la Propuesta detalla en su apartado 3 la metodología retributiva aplicada para determinar el valor del alquiler de los contadores de gas natural para suministros menores o iguales a 4 bar y caudales de hasta 10 m<sup>3</sup>/h.

#### 4. Consideraciones sobre la Propuesta

Los precios del alquiler de contadores de gas natural para suministros menores o iguales a 4 bar y caudales de hasta 10 m<sup>3</sup>/h contenidos en el Anexo de la Propuesta recoge un precio de alquiler para cada tipo de contador, aplicable tanto a los nuevos contadores a instalar como a los ya instalados, y que coinciden con los precios de alquiler propuestos por esta Comisión como consecuencia del Estudio (Exp. INF-DE-043-16). Estos valores han modificado sustancialmente los valores existentes en el año 2017 y anteriores. En la siguiente tabla se muestra el resumen de los precios existentes anteriormente y los propuestos, su diferencia y la equivalencia caudales-tipo G:

Contador (Tipo G)	Caudal máx. contador (m <sup>3</sup> /h)	Precio BOE anterior (€/mes)	Precio Propuesta OM (€/mes)	Diferencia (%)
G-1,6	Menor o igual a 3	0,69	0,58	15,9%
G-2,5	mayor de 3 y menor o igual a 4	1,25		53,6%
G-4	Mayor de 4 y menor o igual a 6	1,25		53,6%
G-6	Mayor de 6 y menor o igual a 10	2,64	0,61	76,9%

Tabla 1. Resumen precios anteriormente existentes-precios propuestos.

Respecto de los valores publicados en la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, son básicamente los mismos que los que ahora se indican en la Propuesta de Orden, salvo los referidos a los contadores en la frontera de las categorías: en el primer bloque de contadores, con precio de alquiler de 0,58 €/mes, estarían los contadores de caudal “Menor o igual a 6m<sup>3</sup>/h” (y no “Hasta 6 m<sup>3</sup>/h” como se reflejaba en la Orden ETU/1283/2017), y en el segundo bloque de contadores, con precio de 0,61 €/mes, estarían los de caudal “Mayor a 6 m<sup>3</sup>/h y menor o igual a 10 m<sup>3</sup>/h” (y no “Mayor o igual a 6 m<sup>3</sup>/h y hasta 10 m<sup>3</sup>/h”, como se reflejaba en la Orden ETU/1283/2017).

Los precios del alquiler de contadores de gas natural para suministros menores o iguales a 4 bar y caudales mayores 10 m<sup>3</sup>/h contenidos en el Anexo de la Propuesta, son los mismos que figuraban en la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, y cuyo valor es el mismo desde la Orden IET/2446/2014 (anteriormente a esta Orden los valores eran ligeramente distintos), y para los

cuales no ha habido una revisión y/o estudio sobre la adecuación del precio del alquiler al régimen de actividad.

Esta Comisión valora positivamente el contenido de la Propuesta, fundamentalmente en relación a las siguientes cuestiones:

- Resulta adecuado, visto el Estudio de esta Comisión, que se establezcan los valores de precios de alquiler de gas natural para suministros menores o iguales a 4 bar y caudales de contadores menores o iguales 10 m<sup>3</sup>/h contenidos en el Anexo de la Propuesta, que aseguran una razonable rentabilidad a la empresa distribuidora a la vez que evitan un cargo excesivo al consumidor.
- La Propuesta corrige las erratas antes comentadas sobre los caudales de los contadores de gas a los que se hace referencia.

En relación con el articulado indicar:

### **Sobre el Artículo único**

En relación con el apartado 2 del artículo se propone suprimir la diferenciación entre el mantenimiento preventivo y correctivo, puesto que la inclusión del concepto de mantenimiento preventivo va más allá de lo dispuesto en artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, y podría interpretarse que conlleva el supuesto de visitas periódicas para todos los contadores para tal fin, lo que no está recogido en los costes considerados para la determinación del valor del alquiler.

Por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

*2. Estos precios incluyen el suministro del contador y el mantenimiento ~~preventivo y correctivo~~, incluyendo la reparación y/o la sustitución en caso de avería y su reposición una vez que haya finalizado su vida útil.*

### **Sobre la Disposición adicional única**

A juicio de esta Sala no procede el establecimiento de un mandato a la CNMC para efectuar un estudio. Y ello en atención a la independencia y funciones reconocidas al regulador, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Directiva 2009/73/CE, artículo 3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, y sin perjuicio de lo oportuno de dichas tareas, y de la posibilidad de que esta Comisión efectúe dicho estudio en el marco de sus funciones de supervisión, se propone la eliminación de esta Disposición adicional única.

## **5. Resumen de alegaciones y consideraciones sobre las mismas**

Tras el trámite de audiencia a los interesados ha sido realizado por la CNMC a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se exponen y analizan las alegaciones vertidas por las distintas empresas distribuidoras, que son bastante similares.

Con carácter general se debe indicar que históricamente el modelo retributivo de los contadores en alquiler únicamente ha venido definiendo distintos precios de alquiler para los distintos tamaños de contador, válidos tanto para los contadores ya instalados como para los contadores a instalar, y el método de actualización de dichos precios<sup>2</sup>, sin que ni los distribuidores, ni la regulación hayan explicitado una metodología distinta de la indicada; por el contrario, esta Propuesta sí concreta y transparenta la metodología seguida para determinar dichos precios.

El Estudio realizado por esta Comisión puso de manifiesto la existencia de una retribución que daba lugar a una rentabilidad superior a la razonable<sup>3</sup>, yendo más allá del principio retributivo establecido sobre este aspecto en el artículo 91 de la Ley 34/1998, por lo se hace necesario revisar dicha retribución y por tanto el valor que se debe cobrar por el alquiler.

A continuación, se realiza un resumen de las principales cuestiones alegadas y las consideraciones de esta Comisión sobre las mismas. Para un mayor detalle de cada una de las alegaciones, consúltense los documentos incluidos en el Anexo II a este informe.

## 5.1 Sobre la metodología general utilizada

### Empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras indican no estar de acuerdo en general con la metodología de cálculo del precio del alquiler de los contadores para consumidores domésticos empleada por esta Comisión y recogida en la Memoria de la Propuesta, señalando que no procede definir la subactividad de alquiler de contadores como una actividad tipo “*asset-light*”<sup>4</sup>, según se define en el informe de la CNMC, ya que el servicio se basa en el alquiler de un activo que además tiene el riesgo de la baja del cliente. Asimismo, indican que la propuesta no coincide con otras propuestas de la propia CNMC sobre la misma materia –a

---

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Orden ECO/31/2003, de 16 de enero

<sup>3</sup> Ver apartado 8 del Estudio de la CNMC, en particular se indica que : « *para el año 2015 la subactividad obtiene un margen d.d.i. (después de impuestos) sobre ingresos del 23,5% y una rentabilidad d.d.i. sobre activos de 51,5 %* »

<sup>4</sup> Actividades que requieren de pocos activos (CAPEX) para el desarrollo de su actividad y sus costes se corresponden fundamentalmente con costes de personal, servicios exteriores u otros costes de operación y mantenimiento (OPEX).

este respecto, ponen como ejemplo el estudio elaborado por esta Comisión en enero de 2014<sup>5</sup> para los contadores eléctricos Tipo 5–.

Respecto de la metodología de cálculo, señalan el riesgo de un cambio de modelo a mitad de la vida regulatoria de los contadores y que el análisis habría de efectuarse para todo el horizonte temporal desde que se realiza la inversión hasta el final de la vida regulatoria, proponiendo que los precios se fijen a partir de la elaboración de un caso teórico de un contador con su vida útil regulatoria. En definitiva, reclaman que para la obtención del precio del alquiler se tenga en cuenta un modelo de descuento de flujos de caja de un contador marginal, teniendo en consideración la tasa de reposición por averías. Alguna distribuidora también propone tener en cuenta el valor del dinero en el tiempo.

Por último, comentan que las hipótesis utilizadas por la CNMC no serían válidas en el supuesto de una obligación de sustitución de contadores, en cuyo caso habría que replantear todo el modelo.

### **Consideraciones de esta Comisión**

En relación con las alegaciones generales respecto a la metodología a emplear, indicar que el Estudio de esta Comisión<sup>6</sup> es público y está y ha estado a disposición de los alegantes en la WEB de la CNMC.

El Estudio pone de manifiesto que la subactividad de alquiler de contadores es una actividad global y continuada en el ámbito territorial de actuación de cada distribuidor, con una penetración media de los contadores de alquiler sobre el total de contadores<sup>7</sup> del 90,9%, llegando en algunas distribuidoras al 100,0%, por lo que no cabe fijar el precio de alquiler para todos los contadores a partir de la elaboración de un caso teórico de un nuevo contador, ignorando a los ya instalados.

En el apartado 7 de dicho Estudio se detalla y justifica suficientemente la Metodología retributiva utilizada para calcular el precio del alquiler de los contadores.

En particular y sobre que, según los alegantes, los precios de alquiler propuestos no permiten recuperar la inversión de un contador nuevo, indicar que la

---

<sup>5</sup> “Informe sobre el precio de alquiler de contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión Tipo 5”, (INF/DE/0198/14) aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria, el 14 de enero de 2014, como respuesta al Mandato recogido en la Disposición Adicional Única de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por el que se solicita a esta Comisión la elaboración de un informe sobre el precio de alquiler de este tipo de contadores.

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/infde04316>

<sup>7</sup> Apartado 6 del Estudio, a 31 de diciembre de 2015 hay 7.504.128 contadores tipo 3.1 y 3.2.

metodología utilizada para determinar el nuevo precio de alquiler para todos los contadores, actuales y futuros, viejos y nuevos, incluyen en los costes a retribuir, no solo los costes de O&M y reposición para los 6,8 millones de contadores de gas en alquiler a 31 de diciembre de 2015, con una antigüedad media ponderada de 13 años, sino también las inversiones previstas en el periodo 2016-2020, por valor de 54,7 millones de €, junto con los costes de O&M y reposición de los nuevos contadores, por lo que no es cierta la afirmación de que los precios de alquiler propuestos no permiten recuperar la inversión de un contador nuevo.

Otra cuestión podría ser que los distribuidores pretendan obtener una rentabilidad superior a la prevista por el modelo de retribución que se propone, en cuyo caso el precio del alquiler necesariamente sería distinto y superior al propuesto.

Sobre la no coincidencia con el caso del precio del alquiler de los nuevos contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión tipo 5, indicar que dicho tipo de contadores para el consumo eléctrico es de nueva implantación con sustitución del antiguo contador, por lo que cabría aplicar el modelo de retribución de descuentos de flujos de caja de un contador marginal, ya que todos los contadores serían nuevos.

Añadir a lo ya dicho y justificado en el Estudio y que responde a las cuestiones alegadas, que no cabe aplicar a los 6,8 millones de contadores de gas en alquiler a 31 de diciembre de 2015, con una antigüedad media ponderada de 13 años, un precio de alquiler como si fuera un nuevo contador (modelo de descuentos de flujos de caja de un contador marginal) puesto que los mismos ya han sido retribuidos en una buena parte, aspecto que los diferencia claramente del caso de los contadores electrónicos de nueva implantación.

La Metodología propuesta calcula para cada tipo de contador el precio del alquiler que correspondería, hasta el 31 de diciembre de 2020, para el conjunto de contadores de dicho tipo, tanto para los instalados, como para los nuevos puntos de suministro, como para la reposición de los mismos por su deterioro.

En relación a la hipótesis de la entrada en vigor de la obligación de una sustitución general de los contadores con una antigüedad superior a un valor determinado, se puede indicar que el Estudio no ha contemplado tal circunstancia al no ser, en el momento presente, un hecho de obligado cumplimiento, circunstancia que de darse obligaría a modificar en dicho momento los datos considerados en el modelo retributivo, sin ser necesario un cambio del modelo. El modelo sí ha contemplado las inversiones para la sustitución/reposición de los contadores debida al deterioro de los mismos, utilizando para ello los datos de las inversiones previstas por las empresas distribuidoras.



## 5.2 Sobre la tasa retributiva

### Empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras indican que la actividad de alquiler de contadores tiene un riesgo mayor que la actividad de transporte de gas natural y que la actividad del GTS, y reclaman una tasa de retribución mayor al 5,09% propuesta por esta Comisión. Argumentan que la pérdida de un cliente da lugar a la pérdida total del ingreso por dicho contador y la necesidad de dar de baja dicho activo, además de los contadores que deben sustituir por averías o fin de vida útil.

En resumen, indican que la tasa no es coherente con el riesgo de la actividad, señalando además que la retribución variable por el concepto de Retribución por Continuidad de Suministro (RCS) que perciben las empresas por las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, convertiría la Tr de la Ley 18/2014 en una tasa efectiva del 11,9%.

Finalmente, indicar que algunas empresas distribuidoras proponen tasas de retribución del 7,80% y del 8,50% para la subactividad de alquiler de contadores.

### Consideraciones de esta Comisión

Respecto de la tasa de retribución financiera, esta Comisión ha tomado la tasa del 5,09% por los siguientes motivos:

- 1) Es la tasa fijada en la Ley 18/2014 según su artículo 65.2<sup>8</sup>.
- 2) Es una tasa coherente según los tipos actuales de interés bajos.
- 3) Es una tasa coherente con el nivel de riesgo bajo de la actividad.

**Respecto del punto 1)**, si bien es cierto que la tasa está específicamente fijada para las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, ésta no fue fijada para la actividad de distribución por no emplearse en ella directamente para su cálculo ninguna retribución financiera, al no retribuirse directamente por los activos. Esta tasa, será fijada para cada periodo regulatorio.

---

<sup>8</sup> «2. Con efectos en la retribución a percibir desde la entrada en vigor de la presente Ley, y durante el primer periodo regulatorio, la tasa de retribución de los activos de transporte, regasificación, almacenamiento básico con derecho a retribución a cargo del sistema gasista será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados de los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de la norma incrementada con un diferencial que tomará el valor de 50 puntos básicos.»

**Respecto del punto 2)**, los tipos de interés actuales del mercado son muy bajos. A título de ejemplo, cabe citar que los Bonos del Estado a 10 años<sup>9</sup> presentaron un valor en el 2012 de 5,85% y un valor en el 2017 del 1,56%<sup>10</sup>.

**Respecto del punto 3)**, las empresas distribuidoras indican que su actividad de alquiler de contadores tendría un riesgo mayor que las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, a estos efectos hay que recordar que la Tr (5,09%) utilizada en la metodología aplicable para la obtención del precio del alquiler de contadores viene complementada con el margen del 5% que se reconoce sobre los costes de operación y mantenimiento, cuestión que no sucede en las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo. Ese margen hace que la tasa de retribución efectiva no sea del 5,09 % sino superior, entorno al 8%, lo que nos llevaría a alcanzar tasas de retribución de la inversión acordes con las solicitadas.

### 5.3 Sobre la Amortización y el Valor Neto de los activos considerado

#### Empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras no están de acuerdo con el hecho de que se parta de un Valor Neto Contable para valorar el activo de las empresas para el ejercicio de esta actividad, es decir, los contadores de gas para los consumidores domésticos. Según indican, se genera una importante pérdida de valor, ya que se reduce la retribución financiera de la inversión. A este respecto, las distribuidoras proponen, según el caso, distintas soluciones, entre las que cabe destacar las siguientes:

- ✓ Partir del valor neto regulatorio en vez del valor neto contable.
- ✓ Calcular el valor de la “bolsa” de contadores como activo bruto a coste de reposición.

Asimismo, argumentan que las diferentes políticas contables de las compañías dan lugar a diferentes amortizaciones, y que por lo tanto existe una discriminación para los distribuidores que tengan los contadores menos amortizados y un beneficio para los que los tengan más amortizados.

---

<sup>9</sup> Se cita dicho ejemplo tomando los datos del Boletín 22.14 del Banco de España : «*Bonos y obligaciones del Estado no segregados. Operaciones simples al contado. Importes negociados y tipos de interés*», tipos de interés entre titulares de cuentas, por ser la misma fuente que la utilizada para la obtención de la Tasa de retribución de la Ley 18/2014, sin embargo, otros tipos de interés representativos del medio plazo, y más acordes con el plazo en el que se pretende realizar la revisión del precio del alquiler, como los Bonos y Obligaciones a 3 y 5 años presentan tipos de interés aún menores.

<sup>10</sup> Con valores intermedios y en disminución de 4,56% en 2013, 2,72% en 2014, 1,74% en 2015, 1,39% en 2016.

Alguna distribuidora reclama los ingresos no percibidos hasta este momento por el modelo retributivo anterior, en el caso de que se decida pasar a retribuir por activo neto, indicando igualmente, que el cambio de modelo trae consigo que los ingresos no sean constantes en el tiempo como hasta ahora, sino variables en función del activo neto.

Por último, una distribuidora indica que, dado que para la obtención del activo neto en el periodo considerado se emplean previsiones de nuevos contadores, el precio del contador debería revisarse posteriormente según datos reales y realizar los ajustes necesarios para asegurar los ingresos al distribuidor.

### **Consideraciones de esta Comisión**

Como ya se ha comentado y dado que los contadores de alquiler ya venían siendo retribuidos, indicar que el valor tomado para calcular la retribución financiera hasta el 31 de diciembre de 2020 ha sido el Valor Neto contable declarado por las empresas a 31 de diciembre de 2015, no teniendo sentido retribuirse a valor bruto o a valor de reposición, dado que dichos valores no están reflejados en los estados financieros de las empresas; de hacerse así dichos valores serían supuestos o ficticios, son los estados financieros son los que determinan los resultados económicos de las empresas y de la actividad, pudiendo en el caso de tomarse valores de inmovilizado (bruto o de reposición) llegar a retribuir doblemente parte de la inversión, aspecto que se ha de evitar.

Sobre la pérdida de valor para las empresas, ya que se reduce la retribución financiera de la inversión, se ha de reiterar que el Estudio puso de manifiesto la existencia de una retribución que daba lugar a una rentabilidad superior a la razonable.

En relación con la amortización considerada, en el Estudio se puso de manifiesto que todas las empresas consideran amortizaciones lineales de sus activos: normalmente a 10 años, salvo una de ellas que consideraba 8 años y algunos contadores específicos de otra distribuidora que se amortizan en 20 años pero que no fueron determinados.

Esta Comisión consideró el plazo de amortización de 10 años muy bajo, a la vista de que según indican los fabricantes los contadores duran como mínimo de media más de 20 años y que la vida media de los contadores retirados es variable, pero se encuentra en el entorno de los 15 años; es por ello que el Estudio consideró a efectos retributivos una amortización media de 15 años, puesto que el plazo de amortización de 10 años encarecía indebidamente el precio del alquiler de los contadores, por alejarse de los valores reales de la vida útil experimentada.

## 5.4 Sobre los costes de primera instalación del contador

### Empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras muestran su disconformidad con el hecho de que la CNMC considera los costes de primera instalación de los contadores como costes incluidos en los derechos de alta y, por tanto, no sujetos a ser reconocidos entre los costes de operación y mantenimiento asociados a la subactividad de alquiler de contadores.

Las empresas argumentan que el artículo 34 del Real Decreto 1434/2002, al describir las actuaciones asociadas a la puesta en servicio en el momento del alta, no incluye la instalación del contador, sino su precintado. Asimismo, añaden que lo indicado en el artículo 49.2 del Real Decreto 1434/2002, en relación a que la empresa procederá a la instalación del equipo no pudiendo exigir cantidad alguna por ello, ha de interpretarse en el sentido de “*no producir inconvenientes*”, pero que ello no quiere decir que existan límites a su inclusión en el alquiler o repercusión al cliente final.

Indican asimismo que, en el caso de contadores en propiedad, es el instalador el que efectúa la instalación del mismo, siendo por tanto el responsable de la colocación del mismo, y que de estar incluida la instalación en los derechos de alta, los clientes que optaran por tener el contador en propiedad estarían pagando dos veces por la instalación del mismo: al instalador (instalación) y al distribuidor (parte incluida en los derechos del alta correspondiente a la instalación).

Por último, indican que en caso de entenderse finalmente que los costes de la instalación no están incluidos en el alquiler, reclaman que se establezca un precio asociado a este servicio adicional al coste del alta y al coste del alquiler o en su defecto, regular un coste de alquiler con o sin instalación.

### Consideraciones de esta Comisión

Se reitera lo ya indicado al respecto en el apartado 5.4 del Estudio, ya que se entiende que los costes de primera instalación del contador están incluidos en los derechos de alta del consumidor y no en el alquiler y, por lo tanto, los costes de O&M asociados a esta primera instalación del contador no han de computarse como costes reconocibles en el cálculo del precio del alquiler, para evitar un doble pago por el consumidor por la primera instalación del contador, una primera vez mediante el pago de los derechos de alta y una segunda vez si se incluyera dicho coste en el alquiler del contador.

A pesar de recogerse este punto como una alegación, algunas distribuidoras indican que la normativa actual, resultante del nuevo redactado dado al Real

Decreto 1434/2002 por el Real Decreto 1085/2015, es algo confusa o ambigua a este respecto.

De hecho, tal y como indica el artículo 29 “*Derechos de alta*”, del mismo Real Decreto, los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio. Este artículo, en su apartado 1, es taxativo: “1. *Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.*”, no habiendo sido cambiado dicho redactado desde su redacción original.

Por otro lado, también es claro el artículo 49 “*Equipos de medida*”, del Real Decreto 1434/2002, que en su punto 2 indica “Los distribuidores procederán a la instalación de los contadores de los consumidores acogidos a este grupo de peajes, tanto si son alquilados como si son propiedad del consumidor y proporcionados por éste, no pudiendo exigir cantidad alguna por ello”, redactado que tampoco ha sufrido cambios en lo relativo a que los distribuidores no podrán exigir cantidad alguna por la instalación del contador desde su redacción original.

Las empresas distribuidoras interpretan que el hecho de que en este artículo 49.2 se indique que no procede el cobro de cantidad ninguna por la instalación del equipo de medida, se debe a que no debe producirse el cobro en el momento del alta “*para evitar inconvenientes*” pero que no existen límites a su inclusión en el alquiler o a su repercusión al cliente final. Entienden que lo que se incluye es su precintado, de acuerdo al artículo 34 del mismo Real Decreto, pero no la primera instalación.

Esta Comisión, sin embargo, sostiene que la normativa es clara e indica, ver artículos 29, 34 y 49 del Real Decreto 1434/2002, que no se procede al cobro por la instalación del contador (alquilado o en propiedad), y que los servicios de instalar y precintar los contadores, y, por tanto, estos costes, estarían ya recogidos en los propios derechos de alta que los pagan todos los nuevos consumidores.

A estos efectos, hay que mencionar que una distribuidora, en el marco del Estudio de alquiler de contadores efectuado por esta Comisión (INF-DE-043-16), señaló que “*Los distribuidores proceden a la instalación y precintado de los contadores de los consumidores, tanto si son alquilados como si son propiedad del consumidor*”.

Finalmente, tal y como se indica en el artículo 29.3 del Real Decreto 1434/2002, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas son las

que han de establecer el régimen económico de los derechos de alta, por lo que si los distribuidores consideran que a la luz de los nuevos precios de alquiler de los contadores se han de revisar los valores de los derechos de alta, deberían de solicitarlo a las propias CCAA, responsables de dichos valores.

## **5.5 Sobre los costes de verificación de contadores en funcionamiento**

### **Empresas distribuidoras**

Algunas distribuidoras reclaman que, por razones de eficiencia, la verificación de los contadores en funcionamiento se efectúa aprovechando la visita para la toma de lecturas de los mismos, pero que los costes de verificación están asociados al alquiler y que simplemente se desarrollan las tareas en la misma acción que las lecturas, pudiendo ser los costes repartidos. Estas empresas reclaman, por tanto, que los costes de verificación de contadores en funcionamiento deberían ser tenidos en cuenta como costes de la subactividad del alquiler de contadores, ya que según indica, estos costes no estarían incluidos en la retribución por la actividad de lectura.

### **Consideraciones de esta Comisión**

En cuanto a esta alegación comentar que la propia empresa distribuidora ya pone de manifiesto que la verificación de contadores en funcionamiento se circunscribe a las visitas de las lecturas. Dada la naturaleza de esta tarea, es obvio que los costes vendrán fundamentalmente dados por la visita del técnico, su correspondiente transporte al domicilio etc., y qué, además, es muy común que el correcto o incorrecto funcionamiento del contador, es decir, su verificación, se ponga de manifiesto precisamente según la misma inspección visual necesaria para la lectura o según los resultados coherentes o no de la propia lectura. Por ello, parece obvio que el coste estaría integrado en el proceso de lecturas y que no se concibe el ejercicio de la actividad de manera independiente.

Reiterar lo ya comentado por esta Comisión en su Estudio, respecto de que según el artículo 10.3 g) del Real Decreto 1434/2002, es obligación del distribuidor proceder por sí mismo o a través de terceros a la lectura de los contadores conectados a sus instalaciones, sin distinción del régimen del contador (en alquiler o en propiedad). Por lo tanto, además de lo indicado en el párrafo anterior, la verificación del correcto funcionamiento de los contadores se trata de un servicio cuya responsabilidad es del distribuidor tanto para contadores en régimen de propiedad del consumidor, como contadores en régimen de alquiler, no procediendo, por tanto, tener en cuenta ningún gasto de esta índole en la determinación del precio de alquiler de contadores, ya que está incluido en la propia retribución de la actividad de distribución.

## 5.6 Sobre la libre competencia de los agentes en el mercado

### Empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras indican que la Propuesta impide la libre competencia al haberse modificado el artículo 49.2 del Real Decreto 1434/2002, por el Real Decreto 1085/2015, de manera que el consumidor, aparte de las dos opciones que tenía hasta entonces -régimen de propiedad y régimen de alquiler a la empresa distribuidora-, tiene ahora una tercera opción, consistente en el alquiler del contador de gas a un tercero.

A este respecto, las empresas distribuidoras señalan que, si se establece el precio del alquiler del contador teniendo sólo en cuenta las economías de escala de un distribuidor eficiente, se estaría creando una barrera de entrada a terceros y se estaría condicionando la opción de compra o alquiler a terceros por parte del cliente.

En relación a este punto, una de las empresas distribuidoras adjunta un informe externo, elaborado en mayo de 2018 por una empresa consultora sobre la “*Valoración del servicio de alquiler de contadores de gas natural*”, en el que se parte de las alternativas del consumidor (adquisición directa del contador, alquiler a una empresa distribuidora, alquiler a una empresa instaladora y alquiler a una empresa del sector energético), para calcular el valor del contador para cada agente y el precio de alquiler que debería tener el mismo para que cada uno de ellos pudiera efectuar la actividad.

### Consideraciones de esta Comisión

La CNMC no comparte los argumentos esgrimidos por las distribuidoras sobre que la reducción del precio del alquiler de contadores penaliza la libre competencia, ya que no cabe pensar que los precios de la Propuesta deban ser modificados al alza por el simple hecho de que los nuevos entrantes, en unos supuestos extremos, quizás, no obtengan la rentabilidad necesaria. Es más, tales hechos serían directamente contrarios a la Ley 18/2014, que en su artículo 60 establece que en la metodología retributiva de las actividades reguladas en el Sector del Gas Natural se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al *principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista* con criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios insulares.

Por lo tanto, el hecho de que haya o no efectivamente nuevos entrantes en la subactividad de alquiler de contadores, tal y como posibilita el Real Decreto 1085/2015, va a depender, como no puede ser de otra manera, de que a dichas empresas les salga o no a cuenta entrar en el negocio, en un entorno competitivo, considerando de antemano los ingresos que pueden recibir de

acuerdo a precios de la Propuesta, calculados con los criterios establecidos en la Ley 34/1998 y en la Ley 18/2014. A este respecto, ello conlleva que las empresas distribuidoras, o empresas externas que ahora pueden ejercer dicha actividad, con costes menos eficientes, busquen costes más eficientes.

Por otro lado, algunas empresas distribuidoras hacen alusión a las economías de escala, que pueden haber dado lugar a menores precios, que empresas con menores economías de escala (entre las que podrían estar las nuevas empresas entrantes en esta subactividad) no podrían conseguir. En el Estudio, se ha puesto de manifiesto que, contrariamente a lo que teóricamente se esperaría, las empresas más pequeñas y con menos medios presentan costes moderadamente más bajos que empresas más grandes.

Asimismo, los alegantes no han tenido en cuenta la posibilidad de que las empresas instaladoras en el ejercicio de su actividad y de una forma marginal y complementaria a sus actividades principales, puedan realizar, si así lo consideran, el alquiler de contadores de forma competitiva con los precios de la Propuesta, debido a las sinergias que dichas empresas podrían alcanzar en su ámbito geográfico de actuación.

## **5.7 Compensación por la pérdida de ingresos derivada del menor precio de alquiler**

### **Empresas distribuidoras**

Algunas empresas distribuidoras hacen referencia a cierto contenido del apartado 10 del Estudio, indicando la necesidad de compensar al distribuidor por la disminución de ingresos en los municipios de nueva gasificación con alguna medida paliativa. En concreto, se solicita el reconocimiento económico de la prestación del servicio de atención de urgencias (S.A.U.), obligación, según señala, incorporada al distribuidor a través de la Ley 25/2005, de 28 de noviembre, que modificó la Ley de Hidrocarburos, indicando que su desarrollo reglamentario está pendiente desde el año 2006.

### **Consideraciones de esta Comisión**

El hecho objetivo de que se produce una disminución de ingresos de las distribuidoras con motivo del establecimiento de unos nuevos precios regulados para el alquiler de contadores de gas para consumidores domésticos no desacredita en modo alguno los precios de la Propuesta. Esto simplemente es consecuencia de que los ingresos que venían obteniendo las distribuidoras por el ejercicio de esta subactividad, eran superiores a los que se debieran, atendiendo al principio de empresa bien gestionada y eficiente y al de aseguramiento de una rentabilidad razonable para la empresa.



Como aspecto colateral de este hecho, en el apartado 10 del Estudio, únicamente se comenta la posibilidad establecer o de recuperar ciertas medidas que incentivarían el que prosiguiera la gasificación de nuevos municipios por parte de las distribuidoras, como era la retribución específica de distribución, teniendo en cuenta que la bajada de precios de alquiler podría tener cierto desincentivo en la gasificación de dichos municipios por parte de las empresas distribuidoras, sin que el comentario expresado en el Estudio pretendiera ir más allá de dichos casos concretos.

## **5.8 Sobre el aseguramiento de una contabilidad diferenciada para el alquiler de contadores**

### **Empresas distribuidoras**

Una de las empresas distribuidoras alude que el hecho pretendido en la Propuesta, de plantear una contabilidad diferenciada para la subactividad de alquiler de contadores, conduciría a un incremento de los costes en sistemas y personal, que debería ser considerado en el precio regulado para el servicio de alquiler de contadores. Asimismo, señala que dicha contabilidad diferenciada no se encuentra hasta ahora reconocida en la regulación, ni amparada por separación de actividades.

### **Consideraciones de esta Comisión**

Como se puso de manifiesto en el Estudio, en relación con las acciones englobadas en la operación y mantenimiento del alquiler de contadores, no todas pertenecen exclusivamente a la subactividad de alquiler de contadores, pero sí que se desarrollan muchas veces en conjunción a ésta. Para una correcta distribución de los costes a cada actividad – en este caso de distribución y de alquiler de contadores–, existe la necesidad de identificar, no sólo cualitativamente, sino también cuantitativamente, lo que obedece puramente a la subactividad de alquiler y la realización de servicios conjuntos por razones técnicas, de eficiencia, de racionalidad organizativa de la empresa, etc.

Por otro lado, que empresas externas ajenas a la distribución puedan ejercer la actividad de alquiler de contadores (instaladores, proveedores, empresas de servicios energéticos, etc.), significa que no se trata de una actividad, la de alquiler de contadores, de monopolio natural, estrictamente regulada, pero los precios siguen siendo regulados y fijados por la Administración, la actividad en sí misma se liberaliza a empresas que no son propiamente reguladas como lo son las empresas distribuidoras.

Teniendo en cuenta todo ello, parece necesario el que se establezcan las disposiciones pertinentes para que se asegure una contabilidad separada para las distintas subactividades realizadas en el ámbito de la actividad de distribución: alquiler de contadores, acometidas, derechos de alta, etc.

## 6. Otras consideraciones sobre la Propuesta

Respecto de la Propuesta de Orden, se proponen algunas modificaciones:

- Por coherencia cronológica, se propone trasladar la segunda parte del párrafo 1º de la página 1 de la Propuesta –*“Asimismo, establece en el artículo 49.7 que la CNMC realizara cada 5 años un estudio sobre el precio mensual a aplicar al alquiler de contadores destinados a clientes a redes de presión inferior o igual 4 bar y consumo inferior o igual a 50.000 kWh/año, por parte de los consumidores”*– se recoloque de manera que preceda al actual párrafo 1º de la página 2 que hace referencia al Real Decreto 1085/2015, que modifica el Real Decreto 1434/2002, –*“Por otra parte, el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, ..., debía incluir un análisis sobre la edad media del parque de contadores en alquiler”*, realizando las adaptaciones de redactado pertinentes
- En la página 2 de la Propuesta, párrafo 4º, se propone la siguiente modificación a fin de matizar que el Mandato a la CNMC no contenía cierto grupo de contadores: *“Sin embargo, teniendo en cuenta el contenido del Mandato de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, el mencionado estudio elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en marzo de 2017 no incluía el precio del alquiler ...”*
- Se propone que se modifique el título del Anexo de la Propuesta del siguiente modo: *“Tarifa de alquiler de contadores y equipos de telemedida para el año 2018 para presiones menores o iguales a 4 bar”*.
- Tener en cuenta, donde proceda, el cambio de nombre del antiguo Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital por el nuevo nombre de Ministerio para la Transición Ecológica.
- Por último, respecto de la Memoria adjunta a la Propuesta, indicar que en la segunda tabla de la página 5, existe una errata a corregir como sigue: *“~~Mayor que~~ Menor o igual a 10 m³/h”*.

## 7. Conclusiones

**Primera.-** La propuesta de Orden que se informa, destinada a regular los precios del alquiler de contadores y equipos de telemedida de gas para suministro a clientes conectados a presión inferior o igual a 4 bar, establece valores coincidentes con los propuestos por la CNMC en su informe INF/DE/043/16, de 16 de marzo de 2017. Esta Sala sigue proponiendo la misma metodología y,

consecuentemente, los valores propuestos en el informe anterior, que son los que refleja la Propuesta.

**Segunda.-** Se propone eliminar la Disposición adicional única, de acuerdo con lo señalado en el apartado 4 de este informe.